



Recurso nº 1110/2017C.A. de Galicia 134/2017

Resolución nº 1152/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.V.L., en representación de RECREATIVA, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) para la licitación del contrato de servicios para *“Actividades físicas y deportivas, así como control de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Baiona”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Baiona (Pontevedra) convocó licitación para adjudicar, mediante procedimiento abierto, la prestación de servicios de actividades deportivas. El anuncio se publicó en el perfil de contratante, en el DOUE y en el BOE los días los días, 25 y 29 de septiembre y 7 de octubre de 2017, respectivamente. El valor estimado del contrato se cifra en 480.000,00 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios -CPV 92600000-7 (servicios deportivos) y 92610000-0 (servicios de explotación de instalaciones deportivas)-, se clasifica en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP.

Tercero. La empresa RECREATIVA, S.L. ha impugnado la cláusula 2.5.3 del PCAP, por entender que la acreditación de solvencia económica es injustificadamente restrictiva al no permitir la integración de la solvencia con medios externos, ni mediante un seguro de

riesgos profesionales. Alega también que en algunos de los criterios de adjudicación a valorar mediante fórmula, no se explicitan éstas. El recurso tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 27 de octubre de 2017.

Cuarto. El 31 de octubre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del Ayuntamiento, en el que señala que el recurso se ha presentado fuera de plazo. En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas considera que *“corresponde al licitador, en su caso, la acreditación de la solvencia con medios externos en los términos (...) señalados por la doctrina y jurisprudencia”* y que el objeto del contrato no se refiere a servicios de carácter profesional por lo que no resulta apropiada la exigencia de un seguro de responsabilidad civil como medio para acreditar la solvencia económico y financiera. Manifiesta así mismo que en el pliego se establecen *“criterios de valoración automáticos valorables mediante cifras o porcentajes obtenidos de forma proporcional en función de la puntuación máxima atribuida a cada uno de los criterios”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La empresa recurrente está legitimada para la interposición del recurso, ya que su objeto social coincide con las prestaciones principales objeto de licitación y manifiesta su interés por participar en la misma.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel

en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RTACRC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación...”

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”

En este caso, la publicación en el DOUE no era preceptiva, por tratarse de un contrato de servicios deportivos y de explotación de instalaciones deportivas (CPV 92600000-7 y 92610000-0), de valor estimado inferior a 750.000 € y clasificado entre los servicios incluidos en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el perfil de contratante.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación del anuncio en el perfil de contratante se hizo el 25 de septiembre, por lo que el plazo de quince días para la presentación de recurso habría finalizado el 18 de octubre. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 27 de octubre, y debe ser inadmitido.

Cuarto. El recurso se dirige contra los pliegos aplicables a la licitación de un contrato de servicios deportivos que, por su importe, sería susceptible de recurso especial en materia

de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016. Ello obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso.

La delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE, se traslada al ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, tal y como se argumenta en el Documento sobre *“Los efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público”*, aprobado el 1 de marzo de 2016 por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, en cuyo apartado IV se resalta que ***“el objeto del recurso debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública (...) De esto se desprende un hecho trascendente: el objeto del recurso depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que, si éstas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública. Y ello, aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva de recursos que es una norma de carácter adjetivo.”***

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha de atender, a efectos de determinar su competencia objetiva, al contenido material de las Directivas de contratación pública vigentes, habida cuenta que la Directiva 2014/24/UE considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios deportivos) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros.

Tal como se indicó, el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación ha de coincidir plenamente con el contenido material de las Directivas de contratación pública. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

Cabe añadir que este Tribunal ya ha reconocido y aplicado en anteriores ocasiones el efecto directo de las nuevas Directivas de contratación pública para determinar el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación. En particular en la Resolución

738/2017, de 5 de septiembre y en la 775/2017, de 8 de septiembre, este Tribunal abordó la calificación jurídica de un contrato de gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera. En dichas resoluciones, a la vista de la normativa interna y comunitaria -en ese caso, la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)-, concluyó con *“la inexistencia de competencia de este Tribunal para conocer de la legalidad de los pliegos impugnados, por encontrarnos ante unos pliegos de condiciones de un contrato de concesión de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la DC (artículo 10) con un régimen especial configurado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007”,* y que *“La competencia de este Tribunal para revisar las actuaciones administrativas en los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos ex artículo 40.2 del TRLCPS es improrrogable y dado que no nos hallamos ante un contrato relacionado en el artículo 40.1 del TRLCPS y extramuros de la DC (artículo 10) hemos de declarar la inadmisión de los recursos especiales formalizados y acumulados en la presente Resolución.”*

En la medida en que el contrato de servicios deportivos objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que dicho contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que determina también la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo y por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. D.V.L., en representación de RECREATIVA, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas para la licitación del contrato de servicios para *“Actividades físicas y deportivas, así como control de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Baiona”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.